

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT. 800.208.092-4
DEMANDADO: DISTRIMAQUETAS S.A.S NIT. 900.779.688-5
DIANA LUCEYDI ARREDONDO CHECA C.C. 38.667.053
GUILLERMO LEÓN RIVAS C.C. 14.934.991
RADICACIÓN: 760014003007202200599-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **FUNDACIÓN COOMEVA S**, contra **DISTRIMAQUETAS S.A.S, DIANA LUCEYDI ARREDONDO CHECA** y **GUILLERMO LEÓN RIVAS**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

La apoderada de la parte demandante, solicita se libre mandamiento en el numeral cuarto de las pretensiones así:

CUARTO: Por concepto del intereses COVID de la obligación respecto pagare número No.CL01-002805, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.913.547).

El despacho, estudiada la demanda, revisa los anexos de la misma, y encuentra que el título valor base de la ejecución, no aparece la obligación pretendida por la parte ejecutante, pues del tenor del mismo se desprende la obligación de pagar intereses de mora y corrientes conforme lo pretendido en los numerales 2 y 3 de la pretensión, mas no los pretendidos en el numeral, 4o. Como tampoco se allega documento que obligue al deudor al pago de los mismos, que pueda integrar el título ejecutivo de manera compuesta, convenido por las partes.

Así las cosas, no es dable ordenar el pago por la vía ejecutiva y librar mandamiento de pago respecto de la pretensión cuarta de la demanda, pues no se atempera a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...] en concordancia con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para que la parte demandante subsane la falencia indicada.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580a018ecb0e5b55b2646f8637ec4e632139924322dff3ab4edf3efeb57bf11**

Documento generado en 12/09/2022 05:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>